REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1161

Sevilla - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO – PERTENENCIA (Acumulados).
DEMANDANTES:	STELLA PEREZ BALLÉN - LEYDI YOANA MONTES.
DEMANDADAS:	LEYDI YOANA MONTES - STELLA PEREZ BALLÉN.
RADICACIÓNES:	76-736-40-03-001-**2023-00274-00** acumulado al 76-736-40-03-001-**2023-00338-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a brindar impulso oficioso a la presente causa acumulada, en virtud a los deberes que la normativa le endilga y el poder de ordenación e instrucción instituido en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, disponiendo liberar los ordenamientos que determinan ambos procesos declarativos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la revisión del plexo sumarial se avizora que esta judicatura determinó, a través del ***Auto Interlocutorio No.1160 de mayo 06 de 2024***, la ACUMULACIÓN de los procesos declarativos verbal REIVINDICATORIO con radicación No.76-736-40-03-001-**2023-00274-00,** propuesto por la señora STELLA PEREZ BALLÉN y de PERTENENCIA con radicado No.76-736-40-03-001-**2023-00338-00,** formulado por la ciudadana LEYDI YOANA MONTES, providencia con la que se ordenó además, desarrollar su trámite de manera conjunta, en virtud de lo cual se dispondrá mediante la presente providencia resolver las actuaciones pendientes en cada caso, tal y como seguidamente se expone:

Proceso con Radicación No. 76-736-40-03-001-2023-00274-00 REIVINDICATORIO.

Dentro del proceso de dominio se arrimó al expediente, en datas 1 y 2 de abril del presente año, comunicaciones con las que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca informa al Despacho la decisión de no inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada, por esta instancia jurisdiccional, mediante el Auto Interlocutorio No.2434 de noviembre 7 de 2023 respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No.**382-6515**, **382-2704** y **382-2684** con sustento en lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 591 del Estatuto Procesal en consonancia con lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 “Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”.

En consonancia con lo expuesto, se hace necesario poner en conocimiento de la parte reivindicante lo informado por la Oficina Registral.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Desde la óptica de la acción prescriptiva de dominio se avizora que la parte activa, en la calenda del 17 de abril de 2024, acreditó haber materializado gestiones de notificación de la demandada STELLA PÉREZ BALLÉN, específicamente su citación para notificación personal en la forma prevista por el artículo 291 de la Norma Instrumental procedimiento que, en criterio de este juzgador, no abastece la preceptiva legal pero del que resulta inane pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que la parte pasiva se hizo parte del proceso a través de su vocero con derecho de postulación Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ.

Efectivamente, en data 30 de abril de esta misma anualidad, el extremo demandado por prescripción adquisitiva de dominio contestó la demanda por conducto de apoderado judicial formulando EXCEPCIONES PERENTORIAS. Dicho documento contestario determina la estructuración de la notificación por conducta concluyente de la demandada STELLA PÉREZ BALLÉN de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Instrumental, el cual dispone:

> "**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…" (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que la convocada, señora STELLA PÉREZ BALLÉN, quedará notificada en el proceso de pertenencia, por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, iniciando el cómputo del término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de TRES (3) DIAS para el retiro de copias y ejecutoria de la providencia, además del término de traslado de la demanda, una vez remitido el LINK de acceso al legajo expediental a la dirección de correo electrónico betorlegal@hotmail.com.

De otro lado, se tiene que, en la presente usucapión, a través del auto admisorio de la demanda, se liberaron los siguientes mandatos:

- **CONVOCAR** a la presente causa declarativa al BANCO CAFETERO, hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de acreedor con garantía real hipotecaria, respecto de los bienes inmuebles denominados "Miravalle" con Matricula Inmobiliaria No.382-2684 y "Alto de las Guacas" con Matricula Inmobiliaria No.382-2704 y a efecto de que haga valer sus derechos.
- **ORDENAR** la instalación de vallas publicitarias en cada uno de los predios que se pretenden prescribir en la forma y términos dispuestos en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, aportando fotografías donde se evidencie la instalación de las mismas en la vía más importante sobre las cuales tenga frente o límite las propiedades.

- **DISPONER** la inscripción de la demanda, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su artículo 375 numeral 6º inciso 1º, sobre los bienes inmuebles motivantes de la usucapión, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.**382-6515**, No.**382-2684** y No.**382-2704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla - Valle del Cauca.
- **INFORMAR** de la existencia del proceso de pertenencia a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se vislumbra que los ordenamientos referidos no han sido abastecidos o se han hecho de manera parcial, razón por la cual se dispondrá requerir a la parte prescribiente para que, a través de su gestor judicial Dr. VICTOR ANDRES DUQUE, acredite la notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A., la instalación de las vallas publicitarias y la inscripción de las demandas en los predios que se pretende usucapir

De igual forma, respecto de la instrucción atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades en virtud a lo dispuesto por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P., se observa aún pendiente el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, siendo necesario requerirla para que cumpla el imperativo dispuesto por el Despacho.

Finalmente, estima este director procesal relevante indicar que, atendiendo a la situación factual esbozada, de haberse contestado la demanda dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA donde funge como demandante LEYDI YOANA MONTES y demandada STELLA PÉREZ BALLÉN se entiende que, en dicho proceso, se configuró en debida forma el trabamiento de la litis, en virtud de lo cual se dispondrá acoger, para el tramite sucesivo, dicho sendero procesal.

III. DECISIÒN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo reivindicante y parte pasiva en el proceso de pertenencia, a través de su procurador judicial Dr. DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[1], respecto de la medida cautelar deprecada; lo anterior, para las acciones que estime pertinentes.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la convocada al proceso de pertenencia, señora **STELLA PÉREZ BALLÉN**, en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría del Despacho el **LINK** de acceso al expediente digital del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA al Dr. DANIEL

[1] Visible en los archivos 014 y 016 del archivo digital del proceso REIVINDICATORIO.

ALBERTO RINCON PEREZ a través de la dirección de correo electrónico betorlegal@hotmail.com.

CUARTO: COMPUTESE el término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte convocada para el retiro de copias, el de ejecutoria de la providencia, además del traslado de la demanda a partir de la fecha de remisión del **LINK** de acceso al expediente del proceso, tal y como lo preceptúa el artículo 491 del mismo compendio normativo.

QUINTO: REQUERIR a la parte prescribiente, a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR ANDRES DUQUE, para que abastezca los ordenamientos liberados con la providencia admisoria de la demanda y específicamente las siguientes cargas procesales:

- **CONVOCAR** a la presente causa declarativa al BANCO CAFETERO, hoy BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de acreedor con garantía real hipotecaria, respecto de los bienes inmuebles denominados “Miravalle” con Matricula Inmobiliaria No.382-2684 y “Alto de las Guacas” con Matricula Inmobiliaria No.382-2704 y a efecto de que haga valer sus derechos.
- **ORDENAR** la instalación de las vallas publicitarias en cada uno de los predios que se pretenden prescribir en la forma y términos dispuestos en el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, aportando fotografías donde se evidencie la instalación de las mismas en la vía más importante sobre las cuales tenga frente o límite las propiedades.
- **DISPONER** la inscripción de la demanda, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su artículo 375 numeral 6º inciso 1º, sobre los bienes inmuebles motivantes de la usucapión, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.**382-6515**, No.**382-2684** y No.**382-2704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla - Valle del Cauca.

SEXTO: REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante el Auto Interlocutorio No. 2822 de diciembre 12 de 2023, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del Estatuto Instrumental. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

SÉPTIMO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **072** DEL
07 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4e8e2708a4537ffae13913fc0066b8005f90b10f1ab59b395f1735584a0ec**

Documento generado en 06/05/2024 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica